

ley 33. de que aya libro, ley 34.

Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se

haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

Titulo Tercero. Delos Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huerfanas.

Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

ORDENAMOS Y mandamos, q en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y ensenanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuere servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hizieren ó comenzaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-



D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Marzo de 1553 y en 11. de Junio de 1594. D. Felipe Tercero alli á 5. de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Diciembre de 1615. Y en 18. de Setiembre de 1619. Y en esta Recopilacion

Vease en la ley 3. tit. 6. de este libro.

1594. tit. 4. ley 23

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir excusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudiesen poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra Religion.

EN los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

Ley

Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

Los Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que havien dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, le hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

Ley v. Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.

Cada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Marzo. Y en Madrid á 9. de Agosto de 1561.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16. de Agosto de 1561. Madrid á 16. de Agosto de 1568.

D. Felipe Segundo, y Primer. G. en Madrid á 18. de Agosto de 1594.

D. Felipe Segundo en Sevilla á 4. de Agosto de 1588. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Ley vij. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.

MANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos los Cruceiros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se dé solamente á los Conventos pobres en dinero ó especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

PORQUE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santissimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Miffa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Enero de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Enero de 1594.

D. Felipe Tercero en Aráñez á 14. de Agosto de 1610.

Y en Madrid á 14. de Marzo de 1610. D. Felipe Quarto alli á 17. de Agosto de 1614. Y en esta Recopilacion

in-



intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de officio de lo que se les huviere da- do en los seis años antes, y confor- me á esto tassén la cantidad neces- saria para en cada vn año, y sola- mente se dé á los Conventos y Mo- nasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divi- no: y concurriendo estas calida- des, sea sin excessó ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sa- cerdotes, lo qual se guarde, cum- pla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedu- las nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrofi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vi- no y azeite, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

*Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dé con modera- cion, computada á precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.*

**M**ANDAMOS á nuestros Oficia- les Reales, que den la li- mosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo den pa-

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
5. de Mar-  
ço de  
1611.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
el Pardo  
á 27. de  
Noviem-  
bre de  
1603.

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien re- lacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

*Ley ix. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.*

**D**ECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cédulas he- mos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y de- zir Missa, se deve dar y proveer so- lamente á los Religiosos Conven- tuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos lle- van sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real ha- zienda, que assi lo guarden y cum- plan.

*Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.*

**E**N Todas las Cabeças de Go- vierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Con- ventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficia- les de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la ren- ta de Encomiendas de Indios pue- tas en nuestra Real Corona, y en- comendados á personas particula- res, y lo que montare esta limos- na se proratee en la renta de to- das las Encomiendas, regu- lan-

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
á 11.  
de  
Diciembre  
de  
1611.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real ha- zienda y sus Encomenderos, y en- tre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Vi- rreyes, Presidentes y Governado- res lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomedar clauulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Govie- rno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cédulas de mercedes y proroga- ciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Gover- nadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las En- comiendas, y que lo mismo se en- tienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvie- ren dado y dieren de aqui adelan- te: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que se- rá necesario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Reli- giones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tie- ne cada Convento, y habiendo

precedido informacion de officio y todo lo demás proveido por la di- cha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella pa- ra este efecto.

*Ley xj. Que donde no huviere En- comiendas en que situar las limos- nas de vino y azeite, se busquen efectos y se auise.*

**M**ANDAMOS A nuestros Vi- rreyes y Governadores, y es- pecialmente á los de las partes don- de no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

*Ley xij. Que lo procedido del fe- ble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las ca- sas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo de- terminado en ellas se ha de guardar y executar en primer lu- gar.

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
postre o  
de Mar-  
ço de  
1633.

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
30. de Di-  
ziembre  
de 1619  
Y en es-  
ta Reco-  
pilacion



*Ley xiiij. Que no se pague a los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Europa a 18. de Mayo de 1619. Cedula de 21 de Febrero de 1619.

**L**os Oficiales de nuestra Real Hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina a los Conventos de la Orden de San Agustín, ni a los de San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar a Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

*Ley xiiij. Que en Filipinas se de limosna de harina solamente a los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 13. de Mayo de 1610.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra a los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente a los Descalços de la Orden de San Francisco, y a los Recoletos Agustinos.

*Ley xv. Que a los Monasterios que tuvieran Cedula se den medicinas y dietas.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 4 de Febrero de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

**P**ORQUE Se han despachado diferentes Cedula nuestras, haciendo merced a los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q seá socorridos por cuenta de nuestra Real ha-

zienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cedula despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

*Ley xvij. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.*

**R**OGAMOS Y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar, y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que así conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto a poder las que entraren a ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

*Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.*

**H**AVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mellizas huérfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina

Mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huérfanas.

*Ley xviii. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze a la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviere lugar, y ello mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

*Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.*

**E**N Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Católica a algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias a la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho a nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

D. Felipe Tercero en S. L. 1610 a 11. de Junio de 1612. ca. 14. de instrucción. D. Felipe Quarto en Madrid a 8 de Junio de 1624. cap. 14. de instrucción.

*Que no se admita en las Iglesias*



ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.

El Impe- rador D. Carlos y el Cardenal Gen- eral en Funcion de Ocu- bre de 1541.



MANDAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̄ con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

Quando Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por el clustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningún viento dañoso, passando por

D. Felipe segun do en la Ordena- cion de poblacion. en el Bos- que de Segovia à 1. de Julio de 1573.

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor conuolvo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistiieren à su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

Ley

Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

DE LO repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guardelo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuviere à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

Felipe segun do en la Ordena- cion de 1592 en Ma- rzo de Fe- brero de 159.

D. Felipe segun do en la Ordena- cion de 1592 en Ma- rzo de Fe- brero de 159.

bildos Seculares; con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y referavamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3. Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ó se buevan à las Casas Matrices de donde huviere salido ó donde devieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Misa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto à la comodidad, calidad, y can-